

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los DOS días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación – Doctora MARIA ALEJANDRA TOLABA, Juez – por habilitación en la presente causa -; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-48/17 – “RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Villagrán en Expte. N° P-140750-II716 (JC N° 4 – FIP N° 2) caratulado: “Incidente de Nulidad interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Villagrán en Expte. Ppal. N° P-140750/16 – “FELLNER Eduardo Alfredo y otro; p.s.a. de abuso de autoridad, falsificación ideológica de instrumento público, en concurso ideal; ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública. LOPEZ, José Francisco y otros; p.s.a. de abuso de autoridad y fraude a la administración pública en concurso real. Ciudad”.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Se inaugura esta instancia procesal a partir del recurso de apelación deducido por el Doctor Miguel Ángel Villagrán en representación del imputado José Francisco López, en contra del resolutorio dictado por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz, de fecha 06 de Diciembre de 2016, que dispone no hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa.

Se agravia el recurrente en que su pupilo se ve impedido de poder ejercer en forma adecuada su defensa por no conocer ni siquiera cuántos son los hechos que se le imputan.

Manifiesta que el A-quo confunde el objeto de la investigación con los hechos. Considera además que el Magistrado incurre en un error al sostener que la imputación versa sólo de dos hechos, yendo en contra de lo expresado por el Ministerio Público de la Acusación, que refiere a una conducta genérica para uno u otro minucipio.

Califica como deficiente la imputación efectuada por el Ministerio Público de la Acusación por entender que no explica los hechos que componen el caso.

Agrega en su presentación, que se ve afectado por la sanción impuesta entendiendo que la misma representa un intento de amedrentamiento.

Concluye solicitando que se le conceda el presente recurso, expresando que los fundamentos de sus agravios serán ampliados por escrito en su oportunidad.

Elevada la causa a ésta Cámara, integrado el Tribunal y firme su constitución, y cumplidos los trámites de rigor, se sustancia el recurso con el Señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, Doctor Miguel Ángel Lemir, quien en fundado dictamen obrante a fs. 143/147 y vta. de autos, solicita que se declare inadmisibles el recurso entablado, y que para el supuesto de que el mismo sea concedido, se lo rechace conforme los motivos allí expresados a los que me remito por cuestiones de economía procesal.

En fecha 16 de mayo del año en curso, el recurrente efectuó presentación a fin de dar cumplimiento con la audiencia escrita dispuesta a fs. 149, en donde reitera lo expresado en el recurso, a lo que añade que no solo se omitió la enunciación de los hechos imputados, sino también los hechos históricos imputados, de manera en que distintos acontecimientos específicos no sean confundidos.

Finaliza formulando reserva del caso federal.

La causa se encuentra en estado de dictar sentencia. Luego de analizar los agravios esgrimidos por el letrado recurrente como las demás constancias de autos, anticipo desde ya mi decisión el rechazo del recurso incoado en la instancia. Las razones para ello son las siguientes:

1º).- La sentencia cuestionada dictada por el *a quo* carece de los defectos y críticas que el abogado defensor se esfuerza en desvirtuar a través de los agravios esgrimidos los que no alcanzan en un mínimo para su descalificación.

En efecto, el acto por el cual se hizo conocer la causa de imputación al prevenido JOSE FRANCISCO LOPEZ obrante a fs. 3/16 vta. de autos, resulta ser un acto procesal que cumple con las exigencias previstas en el artículo 8 de la normativa de rito. Así surge claramente que el inculpado nombrado, el día 05 del mes de octubre del año 2.016 por ante la Fiscalía de Investigación N° 2 (por habilitación), Doctor

Gustavo Alfonso Araya “se le hizo saber que se lo encuentra sindicado como supuesto inculpado del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONCURSO REAL** previsto en los **Arts. 248 y 174 Inc. 5to. del Código Penal de la Nación en función de lo establecido en los Arts. 45 y 55 del código de fondo**”.-

Se le indicó en la oportunidad y en forma expresa, los hechos imputados, por lo que se advierte que no hay indeterminación de los mismo como manifiesta el letrado apelante, en el sentido que se hizo mención expresa en el acto haciendo conocer causa de imputación en relación y únicamente a irregularidades en dos municipios solo los de Humahuaca y Calilegua en los cuales tuvo participación su asistido. Me remito en un todo al acto procesal en el que se le hizo conocer causa de imputación a José Francisco López, de donde surge la descripción expresa de los hechos imputados, la conducta endilgada al mismo como así también la prueba en la que se sustenta la acusación, tal como dice el Señor Fiscal de Investigación actuante, Doctor Araya: “Basta con su simple lectura del acto en cuestión (fs. 3/16 vlt. del presente incidente) ..” (ver contestación del incidente de nulidad a fs. 38/47 de autos).-

El Ministerio Público puede impulsar una investigación cuando llega a su conocimiento (artículo 339 y cc. del C.P. Penal), por cualquier vía posible la probable comisión de un hecho delictivo (denuncia, noticia aparecida en un periódico; un llamado telefónico; un escrito anónimo, etc....). Los cuales resultan medios perfectamente idóneos para impulsar una investigación cuando el supuesto hecho denunciado puede ser incoado de oficio conducentes a descubrir la verdad y reunir pruebas útiles, es decir, que no se trate de una acción dependiente de instancia privada o bien una acción privada.

La intervención del Ministerio Público Fiscal, tiene la misión de proteger los intereses generales, llevando a cabo la defensa del interés social cuando ejerce la pretensión punitiva con el fin de recuperar el orden de la comunidad que se vio alterado por la comisión de un delito, debiendo ser su accionar objetivo y encuadrarse siempre dentro de los términos estrictamente jurídicos, dejando de lado cualquier consideración de tipo político, de oportunidad o conveniencia.

2º).- Por lo demás, con sobrados fundamentos el *a quo* en su resolución ordena no hacer lugar a la nulidad planteada por el Doctor Miguel ángel Villagrán como así también el inmediato reinicio del proceso, remitiendo las actuaciones a la Fiscalía interviniente; imponiendo además, al Doctor Villagrán la sanción de apercibimiento.

En lo que respecta a la nulidad planteada, le asiste razón al *a quo* en tanto “es insólito que interponga una nulidad que carezca de los fundamentos y razonamientos que le obliga tener al ser parte y no ser antojadizo en su planteo”.

En efecto no hay motivo o razón alguna para pedir la nulidad de un acto esencialmente válido por cumplir acabadamente con la formalidad prescripta en la normativa de fondo. Por lo que en tal sentido estoy de acuerdo con la sanción impuesta por el Magistrado de Control al letrado recurrente Doctor Miguel Ángel Villagrán, que a la sazón a más de ser ratificada por el esta vocal, la que siendo integrante de una Cámara de Apelaciones y Control, me encuentro facultada para sancionar la actitud dilatoria del Doctor Villagrán, con una penalidad mayor como es la de la aplicación de MULTA por su proceder dilatorio, la que consiste en la suma de pesos CINCO MIL (\$5.000), la que deberá ser satisfecha en el plazo de CINCO (5) DÍAS contados a partir de su notificación y bajo apercibimiento de Ley (Artículos 18 y 19 de la Ley N° 4.055 Orgánica del Poder Judicial).

Es dable destacar que resulta de particular importancia que las nulidades deben siempre valorarse con carácter restrictivo, debiéndolas limitar al mínimo posible ya que no se debe olvidar que nuestro derecho procesal penal no es finalista, es decir, que su objetivo terminal no es el cumplimiento de las normas sino que tiene carácter accesorio e instrumental en cuanto representa solo un medio para la realización del derecho material al que interesa la resolución de los procesos, limitando la nulidad de los actos procesales a aquellos casos en los cuales la tolerancia del defecto formal resulte incompatible (Oderigo).

Ello en tano la nulidad invocada esta planteada solo y únicamente para dilatar la prosecución del trámite de esta nueva causa de corrupción que como tal debe y merece ser juzgada sin postergación alguna, pues la sociedad Argentina en su conjunto, espera, aguarda con mayor expectativa se expidan los Jueces de esta jurisdicción fallando conforme a derecho en todos aquellos actos cometidos por

individuos que supuestamente vaciaron las arcas tanto del Estado Nacional cuanto Provincial.

Por ello voto por el rechazo del recurso ensayado en la instancia, confirmando en un todo la resolución dictada por el Magistrado de control de fecha 06 de diciembre de 2.016 (fs. 70/87 de autos), imponiendo además al letrado recurrente como corrección disciplinaria la sanción de MULTA, consistente en la suma de pesos: CINCO MIL (\$5.000), artículo 18 y 19 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, destinada a la Biblioteca del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (artículo 25 – último párrafo – de la Ley Orgánica N° 4055 del Poder Judicial de Jujuy).

En atención a lo aquí dispuesto, deberá en forma inmediata proseguir el trámite de la causa principal.

El Señor Vocal – habilitado -, Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:

Adhiero al voto de Presidencia de trámite por compartir sus fundamentos.

La Señora Vocal – habilitada en la presente causa -, Doctora MARIA ALEJANDRA TOLABA, dijo:

Expreso que adhiero al voto de la Dra. Portal por compartir los fundamentos dados por la misma.-

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

RESUELVE

I.- Rechazar el recurso de apelación Interpuesto por el Doctor Miguel Ángel Villagrán en ejercicio de la defensa del imputado José Francisco López, por los fundamentos expresados en los considerandos del presente, y en consecuencia, confirmar en un todo lo resuelto por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz, en fecha 06 de Diciembre de 2016; en cuanto ha sido materia de recurso.

II.- Imponer al Doctor Miguel Ángel Villagrán como corrección disciplinaria la sanción de MULTA, consistente en la suma de pesos: CINCO MIL (\$5.000), artículo 18

y 19 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, destinada a la Biblioteca del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (artículo 25 – último párrafo – de la Ley Orgánica N° 4055 del Poder Judicial de Jujuy); debiendo acreditar en autos el depósito en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción mayor.- (Art.: 17 inc. 2. y 25 incisos: 2., 3. y 6. Ley 4.055).-

III.- Registrar esta sanción conforme lo estatuido en el art. 28 Ley N° 4.055.-

IV.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por el letrado mencionado.

V.- Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, protocolizar.-